

AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA - AMV-

TRIBUNAL DISCIPLINARIO

SALA DE DECISIÓN "3"

RESOLUCIÓN No. 8

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

NÚMERO DE INVESTIGACIÓN: **01-2017-420**
INVESTIGADO: **CAMILO ANDRÉS MENDOZA MARÍN**
RESOLUCIÓN: **PRIMERA INSTANCIA**

La Sala de Decisión del Tribunal Disciplinario, en ejercicio de sus atribuciones legales, estatutarias y reglamentarias, en sesión del 15 de diciembre de 2017, decide en primera instancia la investigación adelantada contra Camilo Andrés Mendoza Marín (en adelante "el investigado"), previo recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Aspectos procesales

1.1.1. En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 57 del Reglamento del Autorregulador del Mercado de Valores (en adelante AMV), solicitó¹ explicaciones formales al investigado el 19 de mayo de 2017, por el posible desconocimiento y violación del literal b) del artículo 2.9.20.1.1² del Decreto 2555 de 2010; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 36.6 y 40 del Reglamento de AMV³.

¹ Folios 002 a 010 de la carpeta de actuaciones finales.

² Decreto 2555 de 2010, Artículo 2.9.20.1.1 (Art. 1.1.3.1. de la Res. 1200 de 1995). Reglas de conducta que deben ser adoptadas por las sociedades comisionistas de valores en relación con su función de intermediación. En desarrollo del Libro 6 de la Parte 7 del presente decreto, las sociedades comisionistas de bolsa y las comisionistas independientes de valores deberán adoptar las siguientes reglas de conducta: (...) Guardar reserva, respecto de las informaciones de carácter confidencial que conozcan en desarrollo de su actividad, entendiendo por tales aquellas que obtienen en virtud de su relación con el cliente, que no está a disposición del público y que el cliente no está obligado a revelar;"

³ Artículo 36.6 Cultura de cumplimiento y control interno. Las personas naturales vinculadas deben asegurar que las obligaciones impuestas por la normatividad aplicable a ellas y a los miembros sean observadas. Los miembros deberán contar con los recursos humanos, tecnológicos y de información necesarios para adelantar una gestión de control interno adecuada, teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades de intermediación que adelante.

Adicionalmente, los artículos 36.1 del Reglamento de AMV⁴ y el artículo 5.1.3.1 del Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia⁵.

1.1.2. El 21 de junio de 2017, de manera extemporánea⁶, el investigado presentó un escrito en el cual realizó unos comentarios y aclaraciones frente a los hechos narrados en la solicitud formal de explicaciones, sin hacer un pronunciamiento frente a las normas del mercado de valores presuntamente violadas. Así mismo, solicitó⁷ la celebración de un Acuerdo de Terminación Anticipada.

1.1.3. El 13 de julio de 2017, AMV le informó al investigado la declaratoria de fallido del procedimiento de terminación anticipada del proceso y la continuación del proceso disciplinario⁸.

1.1.4. El 2 de agosto de 2017, AMV le notificó al investigado el auto por el cual se abrió el período probatorio y cuáles fueron las pruebas decretadas. Así mismo, le informó que el expediente estaba a su disposición para ser consultado en cualquier momento⁹. Mediante oficio adiado 23 de agosto de 2017, AMV en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de AMV le informó al investigado que las pruebas decretadas fueron incorporadas al expediente y que estaba a su disposición para ejercer su derecho de contradicción¹⁰.

1.1.5. El 12 de septiembre de 2017, el instructor formuló pliego de cargos¹¹ contra el investigado.

Artículo 40 Deber de reserva y confidencialidad. Salvo las excepciones expresas de las normas vigentes, los sujetos de autorregulación estarán obligados a guardar reserva de las órdenes e instrucciones recibidas de sus clientes, de las operaciones sobre valores ejecutadas en desarrollo de la relación contractual y sus resultados, así como de cualquier información que de acuerdo con las normas que rigen el mercado de valores, tenga carácter confidencial. Así mismo, tendrán un estricto deber de confidencialidad acerca de sus clientes y contrapartes en el mercado mostrador y en sistemas de negociación. En desarrollo de lo anterior, los intermediarios de valores deberán adoptar políticas y procedimientos para proteger la información confidencial, los cuales deberán ser incorporados en el código de buen gobierno. Parágrafo. La reserva en ningún caso será oponible al cliente involucrado en la respectiva orden, instrucción u operación.

⁴ Artículo 36.1 Deberes generales en la actuación de los sujetos de autorregulación. Los sujetos de autorregulación deben proceder como expertos prudentes y diligentes, actuar con transparencia, honestidad, lealtad, claridad, precisión, probidad comercial, seriedad, cumplimiento, imparcialidad, idoneidad y profesionalismo, cumpliendo las obligaciones normativas y contractuales inherentes a la actividad que desarrollan.

⁵ Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia. Artículo 5.1.3.1. El presente Código de Conducta se expide sobre la base de preservar y reafirmar los siguientes principios básicos de la actividad bursátil: 1. La conducción de los negocios con lealtad, claridad, precisión, probidad comercial, seriedad y cumplimiento, en el mejor interés de los clientes y la integridad del mercado;

⁶ La solicitud formal de explicaciones fue depositada en el correo el 19 de mayo, por lo tanto se entendió notificada el 24 de mayo, por lo que el investigado, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 60 tenía hasta el 8 de junio, para presentar sus explicaciones o solicitar una prórroga.

⁷ Folios 011 a 012 de la carpeta de actuaciones finales.

⁸ Folio 14 al 18 carpeta de actuaciones finales.

⁹ Folio 016 carpeta de actuaciones finales.

¹⁰ Folio 20 carpeta de actuaciones finales.

¹¹ Folios 21 a 33 de la carpeta de actuaciones finales.

1.1.6. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de AMV, el instructor corrió traslado del pliego de cargos al investigado, quien tenía hasta el **29 de septiembre de 2017** para presentar sus descargos, comoquiera que fue depositado en el correo el **12 de septiembre de 2017**, sin embargo, vencido el término, el investigado no allegó a la Secretaría del Tribunal escrito alguno.

1.1.7. En cumplimiento de lo previsto en los artículos 74 del Reglamento de AMV y 5 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de AMV, el **2 de octubre de 2017**, la Secretaría del Tribunal Disciplinario de AMV asignó el proceso a la Sala de Decisión "3".

1.1.8. En consideración a la indebida notificación del pliego de cargos al investigado, la Sala de Decisión el 9 de noviembre de 2017, ordenó surtir un nuevo proceso de notificación. Así, el investigado el 20 de noviembre de 2017 presentó su escrito de descargos¹².

1.2. Síntesis de los hechos y la imputación.

1.2.1. Hechos

El 19 de diciembre de 2016, AAAA remitió una comunicación a AMV, mediante la cual informó sobre la posible extracción de información confidencial -envío a correo electrónico personal-, de las bases de datos de clientes, administrada por aquella, por parte del investigado. La extracción se realizó el 27 de julio del mismo año, pero solo hasta el 29 de noviembre de 2016, el intermediario pudo acceder a la información extraída.

Para esta fecha, el investigado se encontraba vinculado a otro intermediario de valores -BBBB SCB-.

De acuerdo con lo manifestado por AAAA, la información extraída por el investigado correspondió a: i) nombre de clientes; ii) código OYD; iii) tipo de identificación; iv) número de documento; v) titular de la cuenta; vi) documento del titular; vii) teléfono fijo; viii) celular, y ix) receptor.

El 31 de enero de 2017 BBBB informó a AMV que, en reunión celebrada el 22 de diciembre de 2016, el Comité de Ética conoció de los hechos. Adicionalmente, se indicó que la información extraída fue enviada a otra persona vinculada a este intermediario por el investigado.

El 21 de junio de 2017 el investigado solicitó celebrar un procedimiento de terminación anticipada, el cual no fue firmado y el 13 de julio del mismo año se declaró fallido.

1.2.2. Cargos imputados.

En la imputación de cargos, AMV señaló como violadas las mismas normas aducidas en la solicitud formal de explicaciones. En cuanto a los argumentos que sustentaron la imputación se dividieron en dos cargos:

¹² Folios 75 a 90 carpeta de actuaciones finales.

En primer lugar, se imputó el cargo de infracción al deber de reserva, el cual encuentra fundamento en la vulneración a los artículos 2.9.20.1.1 literal b) del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 36.6 y 40 del Reglamento de AMV.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.1.2 del pliego de cargos las consideraciones que sustentan la vulneración a estas normas son las siguientes:

"El investigado extrajo un archivo, sin autorización de AAAA, contentivo de información relacionada con datos personales y de contacto de clientes de esa SCB.

La extracción de la información mencionada, tuvo lugar el 27 de julio de 2016 mediante el envío del correo electrónico de la cuenta institucional que tenía como asunto "Costos". La información contentiva de datos personales y de contacto de clientes de AAAA, que se encontraba en el archivo adjunto al mensaje de correo electrónico en comento, denominado "Costos Gulupa", fue reenviada por el investigado desde su cuenta personal a una cuenta de correo de la señora CCCC, funcionaria de BBBB casi cuatro meses después de haber sido extraída, mediante correos electrónicos bajo asuntos "Prospectos" y "Regalos" hecho que llama la atención, pues dicha fecha coincide con el momento en que el investigado se vinculó a BBBB. (...)

En este sentido, al tener el carácter de confidencial la información del archivo extraído, nacía la obligación para el investigado de guardar estricta reserva en relación con aquella, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.9.20.1.1 del Decreto 2555 de 2010, (...)

Las normas relacionadas en precedencia, imponen la obligación a los intermediarios del mercado de "guardar reserva" respecto de las informaciones de carácter confidencial. Sobre el particular, el concepto de guardar lo define como: "observar o cumplir aquello a lo que se está obligado" y "reserva" es la "guarda o custodia que se hace de algo, o prevención de ello para que sirva a su tiempo".

El deber de reserva es aplicable a las PNV, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36.6. del reglamento de AMV según el cual "[l]as personas naturales vinculadas deben asegurar que las obligaciones impuestas por la normatividad aplicable a ellas y a los miembros sean observadas". Así, conforme a dicho precepto, surgía para el investigado la obligación de cumplir con la normativa del mercado de valores, y por esa vía, conforme lo señalado por el artículo 40 del Reglamento, el deber de confidencialidad de la información que tuviera tal carácter y que se encontrara en la esfera de protección de la SCB.

Adicionalmente, como medio para garantizar el cumplimiento de tal deber, el artículo 36.7 del Reglamento de AMV, impone a los sujetos de autorregulación el deber de atender estrictamente las políticas y procedimientos que en tal materia establezcan los intermediarios de valores. En este sentido, las políticas internas de AAAA, sobre manejo y protección de la Información Confidencial, -vigentes para la época de los hechos y aprobadas por la Junta Directiva, imponían al investigado, entre otras, las siguientes obligaciones: "(...) guardar la reserva y a proteger la Información Confidencial que conozcan en desarrollo de sus funciones y a utilizarla exclusivamente para el adecuado cumplimiento de las mismas".

Ahora bien, de acuerdo con la información que reposa en la actuación en el documento denominado "Política de Seguridad de la Información" de AAAA la seguridad de la información, se encuentra definida como aquella que "consiste en preservar la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de la información que se maneja a través y dentro de AAAA; de la misma manera busca preservar el buen uso de los activos de información a través de la autenticidad, trazabilidad, aceptación y fiabilidad de su uso.

La mencionada política prevé además que, "[l]os empleados, (...) que tengan contacto directo o indirecto con los activos de información de AAAA tienen la responsabilidad de protegerlos, hacer buen uso de estos (...Adicionalmente deben cumplir con las políticas, procedimientos, estándares y buenas prácticas que determine la organización para proteger dichos activos, dentro de los cuales se encuentra el uso aceptable de los mismos (...). Por otro lado, "[e]l uso de la mensajería electrónica debe estar sujeto a los propósitos de la organización y cualquier desviación sobre éste que comprometa la seguridad de la información de la organización está completamente prohibido." (...)

En este sentido, la información que reposa en la presente actuación da cuenta que, el investigado no guardó reserva en relación con la información confidencial que conocía en razón a su cargo, todo lo cual se desprende del envío que de tal información realizó desde su cuenta de correo institucional a su cuenta de correo personal el 27 de julio de 2016 para, posteriormente, el 17 de noviembre de 2016 reenviarla a través de dos correos electrónicos dirigidos a la cuenta de correo institucional de BBBB de la señora CCCC.

Dicho proceder, vulneró las disposiciones del mercado de valores ya citadas y las reglas internas contenidas en las políticas de AAAA pues, contrario sensu a los deberes allí dispuestos el investigado no manejó la información sujeta a reserva conforme a su naturaleza, si se repara en el hecho que extrajo de la órbita de protección de la SCB, enviándola a su correo personal y de allí al de terceros, con lo cual incumplió los procedimientos, estándares y buenas prácticas contempladas en la normativa interna de AAAA".

En segundo lugar, se imputó el cargo de infracción al deber general de lealtad, el cual encuentra fundamento en la vulneración al artículo 36.1 del Reglamento de AMV y el artículo 5.1.3.1 del Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2.2 del pliego de cargos las consideraciones que sustentan la vulneración a estas normas son las siguientes:

"La aplicación de los principios, en su función integradora y creadora de derecho, posibilita el reproche por proceder que defrauden los estándares exigidos a los miembros autorregulados y a sus PNV, reconocidos en el Reglamento de AMV.

El deber de lealtad a voces de lo señalado por el Tribunal Disciplinario de AMV, se materializa con la obligación que tienen los intermediarios del mercado, de conducir los negocios bajo el cumplimiento de las exigencias de las leyes de la fidelidad, las del honor y hombría de bien o lo que es lo mismo, bajo la legalidad, verdad y realidad, constituyéndose de esta forma

en un modelo de conducta o de comportamiento que corresponde al parámetro que deben observar los agentes del mercado.

En este orden de ideas, el comportamiento asumido el investigado (sic), resultó contrario a las normas que establecen la obligación de guardar reserva respecto de la información confidencial, siendo así ajeno al deber de lealtad por cuanto su conducta no estuvo acorde con la confianza depositada en aquel por el operador bursátil al cual estaba vinculado, al poner a su disposición información entregada por sus clientes, la cual, conforme a las políticas de AAAA debía manejarse con la debida reserva.

En efecto, con la conducta desplegada, el investigado se alejó del modelo de conducta ético que exigen las leyes de fidelidad y el honor de una persona de bien frente a su institución, lo cual implica cumplir con los compromisos asumidos, entre ellos, los relacionados con la reserva que debía mantener respecto de las actividades e información confiada, por AAAA a éste.

La información que reposa en el expediente, da cuenta de que, el investigado incumplió tales compromisos, contrario sensu, de manera consciente habría decidido desconocer las políticas y procedimientos de AAAA mediante actos desarrollados sin conocimiento y aprobación de la SCB.

De esta forma, la información que le había sido encomendada al investigado debía ser usada, como se expuso, para fines exclusivos del cumplimiento de sus funciones, razón por la cual, su obrar, no resultaba ser una conducta íntegra y leal, tal y como le era exigido.

Así las cosas, AMV considera que el investigado desconoció el deber de lealtad, al haber traicionado la confianza depositada en él por AAAA, y extraer información entregada por los clientes que la suministraron a la SCB en razón a la relación de confianza establecida entre ellos.

Resulta pertinente advertir que, a su vez, el deber de lealtad tutela un bien jurídico adicional, cual es, preservar la integridad, la ética de los autorregulados y la confianza que debe caracterizar las relaciones de quienes participan en el mercado de valores, por lo que una actuación contraria a tales postulados, representa una falta a la integridad y a la ética exigible y un atentado a la confianza depositada por la SCB y sus clientes".

1.3. Descargos

Una vez surtido el nuevo traslado del pliego de cargos, el investigado presentó su escrito de descargos, entre otras consideraciones expuso las siguientes:

(...) i. La información salió de la compañía por un hecho completamente accidental, no premeditado. Solamente quería tener los archivos de Gulupa, pero esos con datos de clientes se fueron de manera no advertida por mí y, por tanto, de manera involuntaria.

ii. Jamás utilicé esa información para vincular clientes, de hecho no vinculé ninguno.

iii. Fui yo quien manifesté, sin necesidad de hacerlo, que tenía una base de datos de clientes, aun asumiendo que se me podría venir el mundo encima, como en efecto sucedió. Nadie tenía conocimiento de tal circunstancia. Les quiero comunicar que desde la ocurrencia de los hechos he tenido que soportar los efectos de un retiro voluntario de la actividad de intermediación, como la absoluta caída de mis ingresos y el aplazamiento de muchos de mis sueños. No menos impactante para mí es verme en la necesidad de enfrentar señalamiento ajenos a mis intenciones y a los hechos reales, con todo el golpe moral de carácter familiar que significa explicar a mi familia un complejo mundo como el del mercado de valores en un lenguaje tan fuerte como el que ha sido utilizado en contra mía, hasta ahora sin al menos, posibilidad de defensa por las desafortunadas condiciones procesales de mi cambio de residencia y las demás por ustedes ya conocidas.

iv. De manera igualmente leal, me he retirado voluntariamente de la compañía para la que trabajaba mientras todo se aclara, a fin de que no pueda afirmarse que la información que salió accidentalmente con mis archivos personales, fue utilizada de manera indebida o maliciosa.

v. Jamás contacté personas que no fueran clientes con los que tuviera una estrecha relación. Esta actividad, llamar personas conocidas previamente no puede considerarse, por sí misma, una conducta desleal.

vi. Jamás di a conocer tal información a terceras personas como mecanismo de obtención de mi beneficio personal.

vii. Jamás contacté personas que no fueran atendidas previamente por mí.

viii. Ninguna información diferente a los datos básicos del cliente había sido copiada por mí, prueba de que la salida de la información fue accidental pues, si mi intención hubiese sido trasladar la información de los clientes, no es lo lógico que TENIENDO ACCESO A TODA LA INFORMACIÓN HUBIERA COPIADO TODA LA INFORMACIÓN DISPONIBLE Y UTIL, como portafolios, fechas de vencimientos. Naturalmente eso hubiera sido más útil y sería igual de fácil ¿Por qué, si hubiera tenido mala intención hubiera renunciado a copiar toda la información?"

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia

Por mandato del artículo 25 de la Ley 964 de 2005 "quienes realicen actividades de intermediación de valores están obligados a autorregularse", a lo cual añade el artículo 24 de esa misma normatividad que el ámbito de la autorregulación comprende, entre otros aspectos, el ejercicio de la función

disciplinaria, consistente en la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas del mercado de valores y de los reglamentos de autorregulación.

En armonía con lo anterior, los artículos 11¹³ y 54¹⁴ del Reglamento de AMV contemplan que la aludida función se ejerce con el fin de determinar la posible responsabilidad de los "sujetos de autorregulación", ante el incumplimiento de la "normatividad aplicable", con el objetivo de imponer las sanciones de que trata el artículo 81 *ibídem*, si es que hay lugar a ello.

Precisamente, los artículos 11.4.1.1.2¹⁵ del Decreto 2555 de 2010 y 1º del Reglamento de AMV, delimitan el alcance de los "sujetos de autorregulación", para precisar que son los miembros, los asociados autorregulados voluntariamente y sus personas naturales vinculadas, mientras que según la definición contenida en el artículo 1º del mencionado reglamento, la "normatividad aplicable" hace referencia a las normas del mercado de valores, los reglamentos de autorregulación y las reglas emitidas por los administradores de mercados.

En consecuencia, es claro que el investigado es un sujeto de autorregulación, toda vez que para la fecha de los hechos objeto de investigación estaba vinculado a un intermediario de valores, como se desprende de la comunicación identificada con el número 0100010976 del 19 de diciembre de 2016, en la que se advierte que el investigado tenía un contrato laboral vigente para el desarrollo de actividades de intermediación¹⁶.

2.2. De la caducidad.

El párrafo del artículo 74 del Reglamento de AMV indica que la Sala de decisión "*no podrá proferir decisiones sancionatorias en contra de las personas investigadas después de transcurrido más de un (1) año contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se venza el término que tenga el investigado para pronunciarse sobre el pliego de cargos*".

En el presente caso, teniendo en cuenta que AMV dio traslado del pliego de cargos el **14 de noviembre de 2017** y el investigado tenía hasta el **1 de diciembre de 2017**, para presentar sus descargos, lo que eventualmente realizó. En

¹³ Reglamento de AMV, artículo 11. Función Disciplinaria. La función disciplinaria consiste en la investigación de hechos y conductas con el fin de determinar la responsabilidad por el incumplimiento de la normatividad aplicable, así como el juzgamiento de las mismas, mediante la realización de las siguientes actividades (...).

¹⁴ Reglamento de AMV, artículo 54. Sujetos pasivos. Serán sujetos pasivos de los procesos disciplinarios los sujetos de autorregulación. Párrafo uno. La calidad de sujeto pasivo del proceso disciplinario deriva de las condiciones que tenga el investigado en el momento en que haya realizado las conductas y no de las que tenga en el momento en que se lleve a cabo el proceso. Párrafo dos. Las personas naturales que sean sujetos pasivos del proceso disciplinario serán responsables disciplinariamente cuando participen de cualquier manera en los hechos que constituyan un desconocimiento a las normas para cuya supervisión tiene competencia AMV, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda a la sociedad a la cual están vinculados.

¹⁵ Decreto 2555 de 2010, artículo 11.4.1.1.2 (Artículo 2º Decreto 1565 de 2006). Sujetos de autorregulación. Los organismos de autorregulación ejercerán sus funciones respecto de los intermediarios de valores que sean miembros de los mismos, ya sean personas naturales o jurídicas, quienes estarán sujetos a los reglamentos de autorregulación.

¹⁶ Folios 39 y 40 de la carpeta de pruebas.

consecuencia, la oportunidad con que cuenta la Sala de Decisión para pronunciarse no vence antes del **2 de diciembre de 2018**.

Las anteriores razones sustentan, entonces, la competencia objetiva, subjetiva y temporal de la Sala de Decisión para pronunciarse de fondo en el caso puesto a su conocimiento.

2.3. Respecto a las infracciones imputadas

2.3.1 Del deber de reserva

En la doctrina del Tribunal Disciplinario el deber de reserva se ha desarrollado frente a la obligación que tienen los intermediarios de valores y las personas naturales vinculadas, respecto del manejo y uso que le dan a la información confidencial, en especial, la relacionada con los datos de los clientes.

Históricamente se ha considerado que la información que entregan los clientes es para uso exclusivo del intermediario de valores, quien la pone a disposición de sus personas naturales vinculadas, por ello, no es correcto y por el contrario se ha entendido como una infracción a las normas del mercado de valores, la extracción de datos ejecutada por una persona natural vinculada, con mayor razón, en el periodo que precede a su retiro.

En decisión del 25 de noviembre de 2013 el Tribunal Disciplinario tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a lo que se entiende por información confidencial, al respecto expuso lo siguiente:

"(...) es claro para la Sala que los aspectos determinantes de la obligación de guardar reserva, establecidos en la norma imputada, esto es, en el literal b) del artículo 2.9.20.1.1. del Decreto 2555 de 2010 (anterior artículo 1.1.3.1. de la Resolución 1200 de 1995), evidencian que ésta se predica respecto de la información de carácter confidencial que sea conocida en desarrollo de la actividad de las sociedades comisionistas.

Define asimismo la norma en comento qué se entiende por 'informaciones de carácter confidencial', de la siguiente manera: "las que se obtienen en virtud de su relación con el cliente, que no está a disposición del público y que el cliente no está obligado a revelar". Por tanto, con la revisión de la concurrencia de tales elementos en la información objeto de análisis puede determinarse si la misma tiene el carácter de confidencial, respecto de la cual se predica el deber de guardar reserva, sin que para el efecto sea menester remitirse a otras normas, de ninguna índole, entre ellas, por ejemplo, a los reglamentos internos de la sociedad comisionista"¹⁷

Posteriormente, el Tribunal Disciplinario estableció que para que se configurara la infracción de incumplimiento al deber de reserva por extracción de información confidencial, no se necesitaba que lo extraído se divulgara, sobre el particular se manifestó lo siguiente:

"(...) no es requisito sine qua non el usar o divulgar la información, para contravenir lo preceptuado en el literal b) del artículo 2.9.20.1.1., del Decreto 2555 de 2010. Lo que se espera de la conducta de las sociedades

¹⁷ Resolución 46 del 25 de noviembre del 2013 (01-2012-257).

comisionistas, predicable también de las personas naturales vinculadas a estas respecto de la información de carácter confidencial, es que su manejo sea consistente con el carácter de tal. Esto es que, de una parte la sociedad comisionista, como custodia de la misma en virtud de la relación con su cliente, debe manejarla y protegerla con los más altos estándares y estrictos controles, con el fin de que los datos sólo se usen para los fines propios y requeridos en la relación negocial entre el intermediario y el cliente; por ende, el acceso a la información debe estar restringido sólo a las personas que, en razón de sus funciones, y para el cumplimiento de los fines propios del negocio suscrito con los clientes, requieran su consulta o utilización. En este sentido, la sociedad comisionista tiene el deber de garantizar que la información confidencial que administra tenga los controles necesarios para que nunca salga de su órbita de control, sin su autorización. (...)

Para la Sala, es claro que no se cumple a cabalidad con el deber de guardar reserva de la información de los clientes de la sociedad cuando esta se toma de los sistemas de la compañía, correspondiendo además a una base de datos contentiva de los registros de las personas con quienes se habrían entablado relaciones comerciales, se extrae de la custodia de la sociedad comisionista a quien fue legítimamente entregada para unos fines específicos, y se envía a un correo de uso personal de un funcionario que tenía acotada las posibilidades de eventual acceso a la misma para los fines propios de sus funciones operativas en la firma, y siempre dentro del marco de los requerimientos propios del contrato por ella suscrito con los clientes"¹⁸.

Por otro lado, la Sala de Revisión aclaró que "(...) esta conducta es de "mero peligro", no de resultado, y que se configura con la extracción de los datos personales, sin contar con la autorización de la sociedad comisionista, ni de sus titulares, al margen de si se usó o no, o de si derivó en provecho para el autor"¹⁹.

En otra oportunidad, el Tribunal Disciplinario definió que la finalidad de las normas que regulan el deber de reserva es proteger el derecho de intimidad, confidencial e individualidad de los clientes, al respecto se expuso:

"De otro lado, la Corte Constitucional ha manifestado que el **deber de guardar reserva** conserva una relación estrecha con el **secreto profesional**, el cual "(...) impone a los profesionales que a consecuencia de su actividad se tornan depositarios de la confianza de las personas que descubren o dejan entrever ante ellos datos y hechos de su vida privada, destinados a mantenerse ocultos a los demás, el deber de conservar el sigilo o reserva sobre los mismos"²⁰.

"Destaca esta Sala de Revisión que, recientemente, se pronunció de fondo frente al deber de guardar reserva, haciendo énfasis en que los intermediarios del mercado de valores y las personas naturales vinculadas a él no pueden revelar los datos de que son depositarios por una relación de confianza con su clientela, salvo cuando los soliciten las autoridades competentes, previa observancia de las formalidades legales. La adecuada guarda de la información que recibe el profesional está orientada a hacer efectivo el derecho a la intimidad, a la confidencialidad, el respeto a la individualidad de los clientes, que son, a su vez, pieza clave en la

¹⁸ Ibídem.

¹⁹ Resoluciones 7 del 14 de abril del 2015 (01-2012-217), 10 del 25 de mayo del 2015 (01-2014-323) y 13 del 27 de julio del 2015 (01-2014-320).

²⁰ Ibídem.

construcción de la confianza de los inversionistas en el esquema de intermediación, particularmente en aquellos quienes profesionalmente lo operan.

Indicó igualmente que el intermediario de valores, como depositario y guardián de la información en virtud de la relación contractual con su cliente, debe entonces manejarla y protegerla con los más altos estándares y estrictos controles, con el fin de que los datos sólo se usen para los fines propios y requeridos para la recta ejecución de la relación comercial con los inversionistas. La guarda implica, pues, una conducta prudente y diligente en el manejo, transmisión y conservación de los datos, así como la vigilancia, protección y administración de la información confiada al profesional, so pena de comprometer en manera sensible la antedicha confianza del cliente en el sistema"²¹.

En estas decisiones se hace evidente la importancia del sigilo que se debe observar en el manejo de la información que los clientes entregan al intermediario de valores en el marco de la relación comercial que se entabla, la que está soportada en el principio de confianza que impera en todo negocio, en especial en el mercado de valores.

2.3.2. Del deber de lealtad

En cuanto al deber de lealtad, es posible afirmar que es el que más aristas de aplicación y eventual incumplimiento presenta, ya que, se predica de la comisión de una conducta como manipulación, hasta del simple uso de la información que el intermediario de valores da a sus personas naturales vinculadas.

Es por ello, que el Tribunal Disciplinario lo ha definido como "*(...) la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado*"²².

Ahora bien, respecto de las personas naturales vinculadas, el cumplimiento de este deber debe ser en dos direcciones, por un lado, frente a su cliente y por el otro, al intermediario de valores al que está vinculado, sobre el particular con especial *sindéresis* el Tribunal Disciplinario en una oportunidad expuso:

"(...) que este deber se predica de la lealtad con la que se debe actuar para con la sociedad a la que se encuentra vinculado el funcionario, quien más allá de las consecuencias personales que un acto pueda generar, debe reportar cualquier tipo de novedad a la entidad, así como solicitar información y autorización para el desarrollo de actividades que no conozca o funciones que no se encuentren dentro de su cargo" ²³.

Particularmente, frente a la conducta de extracción de información confidencial, en una oportunidad reciente el Tribunal Disciplinario tuvo la ocasión de pronunciarse en los siguientes términos:

²¹ Resolución 25 del 15 de diciembre del 2014 (01-2012-257).

²² Resolución 42 del 3 de octubre del 2013 (01-2012-224).

²³ Resolución 11 del 16 de octubre del 2009 (01-2009-111).

"La Sala acoge la tesis del instructor y colige la responsabilidad del investigado frente a la inobservancia del deber de lealtad porque, además de constatar la extracción no autorizada de una gran cantidad de información confidencial y de gran aprecio comercial recaudada por el empleador y la desprotección de la misma a causa del almacenamiento en medios ajenos a los controles, supervisión y administración del legítimo depositario, la conducta irregular del señor AAA devino, en últimas, en que los datos extraídos entraran en los dominios electrónicos de BBBB, competidora directa de su anterior empleador, sin el conocimiento ni aprobación del custodio inicial, representante además de los intereses de los titulares de la información y, en todo caso, llamado a rendirles cuentas sobre el manejo de sus datos.

Este actuar por parte del inculpado no denota un actuar franco y leal frente a la sociedad para la cual trabajaba, cuyos intereses debió siempre tener en consideración, amoldando sus proceder a un punto en que no pusiera en entredicho, ni mucho menos en riesgo legal o reputacional a la comisionista, por situaciones que pudieran desprenderse de un manejo desviado, equívoco, irresponsable o ligero de la información proveniente de los clientes"²⁴.

2.3.3. Del caso concreto

2.3.3.1. La conducta del investigado

Es un hecho probado que el investigado envió un correo electrónico desde la dirección electrónica institucional que le fue asignada el miércoles 27 de julio de 2016 a las 9:16 a.m. al correo camilo.za@gmail.com, con un archivo adjunto denominado "costos gulupa". Así mismo, está probado que el 17 de noviembre de 2016 el investigado envió dos correos electrónicos desde la dirección camilo.za@gmail.com a lcccc@bbbb.com con respectivos archivos adjuntos denominados "prospectos" y el otro "Regalos".

Contrastada la información enviada en el archivo adjunto "costos gulupa", se encuentra que esta corresponde a datos de un número importante de clientes del intermediario de valores al que estaba vinculado el investigado -AAAA-.

En los archivos se encuentra la siguiente información: a i) número de identificación; ii) nombre personal o comercial; iii) tipo de identificación; iv) dirección; v) ubicación; vi) teléfono; vii) dirección electrónica, entre otras de clientes.

Lo anterior fue confirmado por el instructor en la visita con exhibición de documento realizada a AAAA, obrante a folios 99 y 100, en la cual se estableció lo siguiente:

"1. Haciendo uso de la herramienta GFI la cual genera una copia automática en línea de todo el buzón de los correos electrónicos de los funcionarios de AAAA, fue posible extraer el buzón del correo electrónico del señor Mendoza Marín, correspondiente a los meses de julio a noviembre de 2016.

2. Una vez recuperado el buzón de correo, el mismo fue almacenado en un

²⁴ Resolución No. 13 del 27 de julio de 2015, Sala de Decisión

servidor de archivos, con acceso restringido, y en el equipo de cómputo del señor Alejandro Tobares, con el objeto de realizar la presente diligencia. Esto último se puede verificar en "Impresión Pantalla # 1", anexo a la presente acta.

3. Posteriormente se procedió al cargue del archivo PST, contentivo del buzón de correo denominado "CMendozajul-nov_2016", el cual se puede evidenciar en la "Impresión Pantalla# 2", anexo a la presente acta. De igual forma, se adjunta en "Impresión Pantalla # 3" los detalles del archivo antes referido.

4. Una vez cargado el archivo fue posible observar en el Outlook del señor Tobares que el buzón del correo del señor Mendoza se encontraba disponible para su verificación. Esto último se puede de verificar en "Impresión Pantalla # 4", anexo a la presente acta.

5. Seguidamente se procedió a la apertura de la bandeja de correos enviados, tal como se puede verificar en "Impresión Pantalla# 5", anexo a la presente acta.

6. Dentro de la bandeja de correos enviados se observó el correo electrónico de fecha 27 de julio de 2016 enviado a las 9:16 a.m. bajo el asunto "Costos" y remitido desde la cuenta camilo.mendoza@AAAA.com a la dirección electrónica camilo.za@gmail.com. En el cuerpo de este correo se evidenció un archivo adjunto en formato Excel denominado "Costos Gulupa.xlsx" de tamaño 3MB (Cfr. "Impresión Pantalla# 6", anexo a la presente acta).

El archivo adjunto contiene un libro con 11 hojas visibles denominadas en su orden, "Resumen Costos", "Costos", "CXP", "Resumen Ingresos", "Ingresos", "Ingresos Declaración de Renta", "Balances", "Estados de Resultados", "Costos por Hectarea", "Proyección Crédito y FC" e "Información Exogena".

De igual forma, el archivo adjunto que contiene 7 hojas ocultas denominadas "Hoja 1", "Hoja 2", "Hoja 3", "Hoja 4", "Hoja 5", "Hoja 6" y "Hoja 9", tal como se puede verificar en "Impresión Pantalla # 7", anexo a la presente acta.

Se procedió a abrir cada una de éstas hojas ocultas encontrando lo siguiente:

- (i) La "Hoja 1" la cual se encuentra en blanco, sin información.
- (ii) La "Hoja 2" la cual se encuentra en blanco, sin información.
- (iii) La "Hoja 3" la cual contiene 5 columnas denominadas, en su orden "Nombre", "Teléfono", "móvil", "Correo electrónico", "Organización" y un total de 31 registros, sin incluir el título.
- (iv) La "Hoja 4" la cual contiene un total de 9 columnas denominadas en su orden "CODIGO OYDI, ~JOMBRE, TIPO, IDENTIFICACION, Nro. DOCUMENTO, TITULAR CUENTA, DOCUMENTO TITULAR, TELEFONO, CELULAR, RECEPTOR" y un total de 597 62 filas, sin incluir el título.
- (v) La "Hoja 5" la cual se encuentra en blanco, sin información.
- (vi) La "Hoja 6" la cual se encuentra en blanco, sin información.
- (vii) La "Hoja 9" la cual se encuentra en blanco, sin información".

2.3.3.2. Adecuación típica de la conducta

Respecto del deber de reserva.

El artículo 2.9.20.1.1 del Decreto 2555 de 2010, establece que los intermediarios de valores, como regla de conducta deben "(...) *Guardar reserva, respecto de las informaciones de carácter confidencial que conozcan en desarrollo de su actividad, entendiéndose por tales aquellas que obtienen en virtud de su relación con el cliente, que no está a disposición del público y que el cliente no está obligado a revelar;*".

En concordancia con esta norma, el Reglamento de AMV en el artículo 36.6 establece que las personas naturales vinculadas deben cumplir con las obligaciones dispuestas en las normas del mercado de valores a los intermediarios de valores. Así mismo, el artículo 40 *ibidem*, dispone que las personas naturales vinculadas deben guardar reserva "(...) *de cualquier información que de acuerdo con las normas que rigen el mercado de valores, tenga carácter confidencial (...)*".

Ahora bien, estas normas requieren de un elemento determinante, siendo este que la información tenga el carácter de confidencial. Sobre el particular, al constatar cual fue la información enviada, encontramos que tiene esta condición dado que corresponde a datos personales²⁵, así como que es información que obtuvo en virtud de la relación que tenía el intermediario de valores al que estaba vinculado con sus clientes, y que le fue confiada. Igualmente, es información que no está a disposición del público y que el cliente no estaba obligado a revelar, por lo que sobre ella se predicaba el deber de reserva. Lo que en términos del artículo 2.9.20.1.1 del decreto 2555 es información calificada como confidencial.

En su escrito de descargos menciona el investigado que es una práctica de mercado, cuando una persona cambia de intermediario de valores comunicarse con los clientes que atendía en su anterior empleador y que no se basó en información confidencial. Frente a esta afirmación proceden las siguientes precisiones.

En primer lugar, los clientes que atiende una persona natural vinculada a un intermediario de valores, y la información que aquellos comparten debe ser administrada por el último, dado que la relación jurídico comercial que nace al momento en que un cliente se vincula a un intermediario de valores, es inherente al tipo de relación económica. Otra situación diferente es que el IMV confíe a sus personas naturales vinculadas y ponga a disposición de estos la información que entregan sus clientes, lo que evidentemente crea unos deberes que deben cumplirse a los segundos.

Por esta razón, es que la práctica que señala el investigado no es aceptada, pues lo que se espera de un profesional del mercado, es el cumplimiento de los deberes derivados de la normativa aplicable al mercado de valores, en especial, aquellos respecto de los clientes que le son asignados y al intermediario de valores al que está vinculado, entre los cuales se encuentra el uso que se le debe dar a la información suministrada por los clientes.

²⁵ Cfr. Artículo 3 Ley 1581 de 2012.

Por el contrario, lo que se espera de un profesional del mercado de valores, en cuanto a la información que le es confiada es que se utilice para el desarrollo de la relación jurídico comercial que existe entre cliente e intermediario de valores, al cual está vinculado, y no para que una persona natural vinculada cuando cambie de empleador se aproveche de la confianza depositada en él y utilice los datos de manera indebida, puesto que, se reitera, el vínculo jurídico y comercial que existe es entre cliente e intermediario de valores, no, entre cliente y operador.

En segundo lugar, lo que se reprocha en el caso concreto no es la utilización de la información confidencial, sino la extracción de esta del control bajo la cual la tenía la entidad a la que estaba vinculado, circunstancia que está probada con los correos enviados por el investigado a su cuenta personal, y posteriormente a la cuenta institucional de su conocida.

Ahora bien, la justificación esgrimida por el investigado, en cuanto pretexto que la fuga de información fue fruto de un error, no enerva la gravedad del asunto y mucho menos lo exonera de las consecuencias derivadas de una conducta de esta gravedad, por el contrario, demuestra su falta de profesionalismo y un descuido inexplicable, calidades estas inherentes al oficio, exigidas y esperadas de las personas que intervienen en el mercado de valores.

En consecuencia, al estar probada la conducta desplegada por el investigado, como se estableció en el numeral 2.3.3.1. de esta Resolución y que la información extraída tenía el carácter confidencial, es forzoso concluir que el investigado trasgredió el deber de reserva, pues extrajo información clasificada como confidencial. Así mismo, según los correos electrónicos enviados el 17 de noviembre de 2016, se pudo constatar que no sólo extrajo la información, sino que la compartió con otra persona. Esto último, fue corroborado en la sesión del comité de ética de BBBB celebrada el 22 de diciembre de 2016. Trátandose de información sensible que pone en riesgo la integridad y el patrimonio de los interesados, el asunto escala en gravedad, si además de la sustracción esos datos fueron compartidos y expuestos al riesgo.

Respecto del deber de lealtad.

Como se expuso en el numeral 2.3.2. de esta Resolución, el cumplimiento del deber de lealtad que se impone a las personas naturales vinculadas en el mercado de valores tiene dos dimensiones. Por un lado, respecto de sus clientes y por el otro, con relación al intermediario de valores al que está vinculado.

En el caso bajo estudio encuentra la Sala que el investigado no actuó de manera leal y transparente frente a sus deberes para con el intermediario de valores al que estaba vinculado para la fecha de los hechos, dado que extrajo información clasificada como confidencial, lo que por un lado implicó un incumplimiento evidente de las normas que regulan el mercado de valores, esto es lo dispuesto por el artículo 36.1 del Reglamento de AMV y el artículo 5.1.3.1 del Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia, así como las políticas internas dispuestas por éste, comoquiera que la política de seguridad de la información, definida por el intermediario al que estaba vinculado el investigado disponía que "(...) los empleados que tengan contacto directo o

indirecto con los activos de información tienen la responsabilidad de protegerlos, hacer buen uso de estos...".

La gravedad de los hechos, la exposición y riesgo al que estuvo sometida información sensible, el propio volumen de los datos, la conciencia de los actos, el propósito deliberado de extraerlos, son razones para desechar los argumentos del investigado, pues no es normal que un tránsito laboral a otro intermediario de valores sea pretexto para extraer información que le fue confiada por su anterior empleador, pues se reitera, los datos de los clientes deben ser administrados con extremo sigilo por los intermediarios de valores y son para uso reservado a la relación jurídico comercial que existe entre estos, y no para que un operador, asesor o cualquier otra persona natural vinculada, incumpliendo el deber de lealtad que le asiste frente a su empleador la extraiga, independientemente del uso que haga de esta. La falta cometida por el investigado es caracterizada como de simple conducta, de modo que no es menester que se haya producido un daño tangible a los bienes jurídicos protegidos por la norma.

Adicionalmente, el investigado trasgredió el deber de fidelidad y sigilo extremo que pueden esperar los clientes que se acercan al mercado bajo el presupuesto de confiabilidad, transparencia y profesionalidad que le son inherentes.

2.3.3.3. Conclusión

Según lo dispuesto en los numerales anteriores, con meridiana claridad se puede afirmar que el investigado con su conducta incurrió en las infracciones imputadas por el instructor, pues estamos frente a un evento de conducta pluriofensiva, pues por un lado afectó el interés jurídico de intimidad de los clientes, así como incumplió con el deber de lealtad que le asistía respecto del intermediario de valores al que estaba vinculado.

2.3.3.4. Dosificación de la sanción

El artículo 80 del Reglamento de AMV establece que para la imposición de las sanciones se deben observar los principios de proporcionalidad y poder disuasorio de la sanción.

Para dar cumplimiento al principio de proporcionalidad la Sala debe tener en cuenta unos criterios que permita establecer la sanción correspondiente en cada caso concreto. Para ello se atiende a criterios de atenuación y agravación, entre los primeros, para el caso del investigado se destaca que no tenga antecedentes disciplinarios.

Respecto de los segundos, encuentra la Sala que el investigado ejecutó la conducta valiéndose de métodos directamente encaminados a ocultarla, pues disimuló la información en un archivo adjunto denominado "costos gulupa", lo que impidió la identificación de la información. Así mismo, actuó con dolo, pues su intención fue extraer la información para utilizarla cuando se vinculara a otro intermediario de valores, lo que se constata con el envío que hizo a una persona vinculada a este intermediario. A su vez, encuentra la Sala que el investigado planeó y anticipó premeditadamente la conducta, pues, en primer lugar, envió

la información a su correo personal, renunció al intermediario al que estaba vinculado y se vinculó a uno diferente donde envió la información extraída, iter reprochable que no deja duda de la peligrosidad de su conducta.

Adicionalmente, y en consideración de la Sala, la circunstancia de agravación relevante y que lleva a la imposición de la sanción máxima que contempla el Reglamento de AMV, es la afectación al derecho a la intimidad de un número importante de clientes.

Ahora bien, la vulneración a este derecho, más allá de las connotaciones constitucionales²⁶ que le son propias como un derecho fundamental que entre otras protecciones, obliga al Estado y a todas las autoridades a hacerlos respetar y salvaguardar, la Sala quiere resaltar el peligro que implica para los clientes que información clasificada como confidencial circule sin ningún tipo de protección, pues esta información no solo puede utilizarse con fines comerciales, sino con propósitos delictivos. Es decir, la conducta del investigado supuso una situación grave de peligro para los clientes afectados, pues es conocido que toda información que circula en la red, -como se presentó en este caso, pues el investigado la envió a un correo con dominio público y no empresarial-, puede ser accedida por cualquier persona que tenga un conocimiento mínimo en temas informáticos.

En este punto, la Sala, así mismo, registra con profunda preocupación las graves debilidades de la firma comisionista, pues no es aceptable que información de este tipo no esté blindada con los más altos estándares de seguridad y que resulte tan vulnerable, sin que haya protocolos específicos de protección.

Por tal razón, se exhorta a AMV para que se analice si el intermediario de valores al que estaba vinculado el investigado y de donde fue extraída la información objeto de este proceso, contaba y cuenta con los controles internos de seguridad necesarios para que se garantice el correcto manejo de la información confidencial que entregan los clientes y en caso de que sea procedente, inicie formalmente una indagación preliminar por los hechos que dieron origen a este proceso.

En este orden de ideas, concluye la Sala que en atención al principio de proporcionalidad y poder disuasorio que debe imperar en la imposición de sanciones, la sanción correspondiente al investigado es la máxima que contempla el Reglamento de AMV para las personas naturales, esto es expulsión del mercado concurrente con multa de 200 SMMLV.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión "3", integrada por los doctores Camilo Ospina Bernal, Edgardo Villamil Portilla (Presidente) y Daniel Meléndez Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el Acta No. 372 del 15 de diciembre de 2017 del Libro de Actas de las Salas de Decisión, por unanimidad,

RESUELVE

²⁶ Constitución Política de Colombia. **Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

ARTÍCULO PRIMERO: Aplicar al señor Camilo Andrés Mendoza la sanción de expulsión del mercado, e imponer una multa de 200 SMMLV, que corresponden a ciento cuarenta y siete millones quinientos cuarenta y tres mil cuatrocientos pesos (\$147'543.400).

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al señor Camilo Andrés Mendoza que el pago de la multa aquí ordenada deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que quede en firme la presente Resolución, mediante consignación en la cuenta de ahorros del Banco Bancolombia número 03156939420 a nombre del Autorregulador del Mercado de Valores AMV (NIT 900.090.529-3).

Dicho pago deberá acreditarse mediante el envío del respectivo recibo de consignación o soporte de transferencia vía fax al número 3470328 o a través de correo electrónico a la dirección apoveda@amvcolombia.org.co, dirigido a la doctora Adriana Poveda Ladino, Gerente de Gestión Financiera y de Recursos Físicos de AMV, indicando el nombre del sancionado, identificación, teléfono y dirección. El señor Camilo Andrés Mendoza deberá informar lo mismo a la Secretaría del Tribunal Disciplinario.

El incumplimiento del pago de la multa en los términos aquí señalados, acarreará los efectos previstos en el último inciso del artículo 85 del Reglamento de AMV.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a las partes que contra la presente Resolución sólo procede el recurso de apelación ante la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento de AMV.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 29 de la ley 964 de 2005 y el artículo 11.4.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010, a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la decisión adoptada una vez ésta se encuentre en firme.

ARTÍCULO QUINTO: hacer la exhortación a AMV sobre la situación de debilidad institucional del intermediario del mercado de valores frente a las fugas de información sensible de los clientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA
PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ DE CASTRO
SECRETARIO